DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884. | MEXICO, VIERNES 24 DE JUNIO DE 1960 | TOMO CCXL | No. 46

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que aprueba la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud .. 1

Decreto que aprueba el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón 4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación. (Chilte, hule del guayule, hule natural, látex que no sea del hule, etc.) 5

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación. (Fibras artificiales de cualquier origen, borra, lana, etc.) 6

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio que aprueba la Tarifa General de Maniobras número 3 de la Unión de Estibadores y Jornaleros del Pacífico, Delegación número 9, en La Paz, B. Cfa., y texto de la misma 7

Oficio que aprueba el Convenio celebrado entre el Sindicato de Cargadores, Estibadores y Similares de Oaxaca y el C. Roberto Tovar Moreno, con fecha 17 de abril último 9

Interpretación de la Tarifa General de Maniobras número 4 de la Unión de Estibadores y Alijadores del Puerto de Mazatlán, Sin., por lo que se refiere al renglón de insecticidas empacados en bultos o costales 10

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Riachuelos, en Tecolutla, Ver. 11

Resolución sobre nueva adjudicación de parcela en favor del ejidatario Mauro Camilo Gutiérrez, del poblado Santiago Analco, en Lerma, Méx. 12

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Xocotla, en Tihuatlán, Ver. 12

Resolución sobre dotación de ejidos al poblado Salto de la Reforma, en Tuxpan, Ver. 14

Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Juchitepec, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos 15

Solicitud de vecinos radicados en la Hacienda Blanca, Municipio de Etla, Oax., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará General Lázaro Cárdenas 15

Solicitud de vecinos radicados en el Municipio de Atzala, Pue., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Juan Francisco Lucas 16

Solicitud de vecinos radicados en la Colonia San Miguel de la Herradura, en Sombrerete, Zac., para la creación de un centro de población agrícola 16

Avisos Judiciales y Generales ..... 17 a 24

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que aprueba la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en la Oficina Europea de

dicha Organización, Ginebra, adoptó la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud. la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, siendo su texto en español y su forma, los siguientes:

CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano;

Conscientes de que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General como ideal común que todos los pueblos y naciones han de realizar, afirma que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas;

Reconociendo que desde que se concertó en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926, la Convención sobre la Esclavitud, encaminada a suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, se han realizado nuevos progresos hacia ese fin;

Teniendo en cuenta el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, y las medidas adoptadas después por la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo forzoso u obligatorio;

Advirtiendo, sin embargo. que las esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud no han sido aún suprimidas en todas las partes del mundo;

Habiendo decidido, por ello, que la Convención de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliada ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud;

Han convenido en lo siguiente:

SECCION I

INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación. dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo I de la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

a).—La servidumbre por deudas, o sea. el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad. como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;

b).—La servidumbre de la gleba, o sea la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

c).—Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i).—Una mujer. sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii).—El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii).—La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

b).—Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo de niño o del joven.

Artículo 2

Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir. allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.

SECCION II

LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo 3

1.—El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estado Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2.—a) Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

b).—Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3.—Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

Artículo 4

Todo esclavo que se refugie a bordo de cualquier buque de un Estado Parte en la Convención quedará libre ipso facto.

SECCION III

DISPOSICIONES COMUNES A LA ESCLAVITUD Y A LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS A LA ESCLAVITUD

Artículo 5

En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil —ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo, o por cualquier otra razón— o la complicidad de tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

Artículo 6

1.—El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2.—A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

SECCION IV

DEFINICIONES

Artículo 7

A los efectos de la presente Convención:

a).—La "esclavitud", tal como está definida en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuídos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;

b).—La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;

c).—"Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

SECCION V

COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y TRANSMISION DE INFORMACION

Artículo 8

1.—Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cooperar entre sí y con las Naciones Unidas para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

2.—Los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas promulgados o puestos en vigor para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

3.—El Secretario General comunicará los datos recibidos en virtud del párrafo 2 a los demás Estados Partes y al Consejo Económico y Social como elemento de documentación para cualquier examen que el Consejo emprenda con el propósito de formular nuevas recomendaciones para la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos o las instituciones y prácticas que son objeto de la Convención.

SECCION VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

Cualquier conflicto que surja entre los Estados Partes en la Convención respecto a su interpretación o a su aplicación, que no pueda ser resuelto por negociación, será sometido a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en conflicto, a menos que éstas convengan en resolverlo en otra forma.

Artículo 11

1.—La presente Convención estará abierta a la firma de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados hasta el 1o. de julio de 1957. Quedará sometida a la ratificación de los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieren a ella.

2.—Después del 1o. de julio de 1957, la Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, o a la de cualquier otro Estado a quien la Asamblea General de las Naciones Unidas haya invitado a adherirse a la Convención. La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo comunicará a todos los Estados signatarios de la Convención o que se adhirieren a ella.

Artículo 12

1.—La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y demás territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados Partes; la Parte interesada, en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, deberá indicar el territorio o los territorios no metropolitanos a los que la Convención se aplicará ipso facto como resultado de dicha firma, ratificación o adhesión.

2.—Cuando, en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado Parte o del territorio no metropolitano, sea necesario el consentimiento previo de un territorio no metropolitano, la Parte deberá procurar obtener el consentimiento del territorio no metropolitano dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado metropolitano haya firmado la Convención, y, cuando lo haya obtenido, lo notificará al Secretario General. La Convención se aplicará al territorio o a los territorios mencionados en dicha notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3.—A la terminación del plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior, los Estados Partes interesados comunicarán al Secretario General el resultado de las con-

sultas con los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales les estén encomendadas y que no hubieren dado su consentimiento para la aplicación de la Convención.

Artículo 13

1.—La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2.—La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del Instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

Artículo 14

1.—La aplicación de la presente Convención se dividirá en períodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2.—Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención notificándolo al Secretario General seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario General informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3.—Las denuncias surtirán efecto al expirar el período de tres años que esté en curso.

4.—En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Organismos especializados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

.....

Que la preinserta Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" del día diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Que el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo se efectuó, ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, el día 30 de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello.**—Rúbrica.

DECRETO que aprueba el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los veinte días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, suscribió el Convenio Constitutivo de la Federación Interamericana del Algodón, adoptado en la misma fecha, por la Primera Conferencia Interamericana del Algodón, celebrada en San Salvador, El Salvador;

cuyo texto en español y cuya forma consta en el documento certificado anexo.

Que el citado Instrumento Internacional fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, según decreto publicado en el "Diario Oficial" del día once de diciembre del mismo año.

Que el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo se efectuó, ante el Gobierno de El Salvador, el día catorce de enero del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, promulgo el presente decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Tello.**—Rúbrica.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION INTERAMERICANA DEL ALGODON

Los Gobiernos de los países participantes en la Primera Conferencia Interamericana del Algodón,

CONSIDERANDO:

Que el algodón es un producto de importancia capital para los países signatarios, por cuanto constituye una fuente de trabajo para grandes sectores de su población y una fuente significativa de divisas;

Que los países signatarios se vienen enfrentando a una situación caótica resultante de la falta de orden en el mercado y la ausencia de medidas que permitan conciliar las políticas nacionales con la acción de conjunto que es indispensable;

Que solamente mediante la cooperación internacional es posible estabilizar el mercado del algodón en beneficio de productores y consumidores;

Que es necesario establecer un mecanismo permanente a fin de propiciar la cooperación interamericana en la solución de los problemas que afectan el cultivo, beneficio y comercio del algodón en el mercado mundial.

POR TANTO:

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Constitúyese la Federación Interamericana del algodón, como persona Jurídica Internacional.

ARTICULO 2o.—Los fines de la Federación son:

a) Estudiar y procurar la solución en común de los problemas técnicos, agrícolas, de mercado y económicos en

general de esta rama de actividad, que afecten a los países federados;

b) Proporcionar a los países federados toda la información posible sobre los asuntos a que se refiere el inciso anterior;

c) Proporcionar asistencia técnica a los países federados que la soliciten;

d) Orientar a la opinión pública mundial sobre los problemas económicos del algodón;

e) Colaborar con los demás organismos internacionales.

ARTICULO 3o.—Son miembros de la Federación los países signatarios, representados por las personas u organismos que designen. Asimismo, podrán ingresar los demás países productores de algodón del continente americano que sean aceptados por las dos terceras partes de los países federados.

ARTICULO 4o.—El país que desee retirarse de la Federación, deberá notificarlo por escrito con un año de anticipación.

ARTICULO 5o.—La duración de la Federación será indefinida; pero podrá disolverse cuando lo acuerden las dos terceras partes de los países federados.

ARTICULO 6o.—La sede de la Federación será la ciudad de México, D. F.

ARTICULO 7o.—La autoridad superior de la Federación será la Asamblea General integrada por las delegaciones de cada país federado y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justificare, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país federado tendrá derecho a un solo voto en la Asamblea General.

ARTICULO 8o.—La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo compuesto por tantos directores como sean los países federados.

ARTICULO 9o.—A cada país corresponderá un director propietario y un suplente. Los directores propietarios y suplentes deben ser personas entendidas en los problemas del algodón.

ARTICULO 10.—El Consejo Directivo podrá tomar resoluciones con el voto de la mayoría representativa de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 11.—El Consejo Directivo provisional que se nombre acordará los estatutos y reglamentos de la Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente, debiendo ser ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.

ARTICULO 12.—El Consejo Directivo nombrará a los funcionarios y empleados necesarios.

ARTICULO 13.—Cada país contribuirá a los gastos de sostenimiento de la Federación, en proporción al número de pacas que exporte. En su reunión ordinaria anual, la Asamblea General determinará la cantidad que por paca exportada deberá aportar cada país federado para cubrir los gastos del siguiente año. Dentro de estos gastos no estarán incluídas las remuneraciones que se otorguen a los directores, las cuales quedan a cargo de quien los nombre.

ARTICULO 14.—El presente Convenio podrá ser reformado por el voto de las dos terceras partes de los países federados, en sesión extraordinaria de la Asamblea General especialmente convocada para tal efecto.

ARTICULO 15.—La Federación podrá formar parte de cualquier organismo internacional con finalidades semejantes, si lo consideran conveniente las dos terceras partes de los países federados, en sesión extraordinaria de la Asamblea General, convocada especialmente al efecto.

ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO.—A fin de contar con los fondos necesarios para que la Federación inicie sus actividades, cada país federado aportará, dentro de los sesenta días después de haber depositado su respectivo Instrumento de Ratificación, la cantidad de cinco centavos de dólar americano por cada paca de quinientas libras exportada en el ciclo agrícola 1957-58 (1o. de agosto a 31 de julio).

ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO.—El presente Convenio quedará abierto a firma desde esta fecha, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, a efecto de que dentro de un plazo máximo de 180 días sea suscrito por los demás países productores de algodón de América que desearen formar parte de la Federación. Este Convenio será ratificado conforme a las disposiciones constitucionales y legales de los países signatarios y entrará en vigor al depositarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador los Instrumentos de Ratificación de cuatro países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Costa Rica, El Salvador, Honduras, México y Nicaragua, debidamente autorizados al efecto suscriben el presente Convenio en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el día veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por Costa Rica: Lino Vicarioli Corradi; por El Salvador: Federico García Prieto; por Honduras: Juan Angel Núñez Aguilar; por México: Julián Rodríguez Adame; por Nicaragua: Luis H. Pallais Debayle.

Carlos Darío Ojeda, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra un documento cuyo texto y forma en español consta en el documento preinserto, autorizado en cada una de sus siete páginas.

México, D. F., a 5 de abril de 1960.—**Carlos Darío Ojeda.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO QUE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION. (CHILTE, HULE DEL GUAYULE, HULE NATURAL, LATEX QUE NO SEA DEL HULE, ETC.)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo los artículos 11 y 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para 1959, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he dispuesto la expedición del siguiente